

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. p. g.)

Gijon 12 Agosto, 12 25 madrugada.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«Ampliando mi telégrama de la tarde de ayér, debo manifestar á V. E. que S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias se dignaron aceptar el espléndido almuerzo que en su palacio de Mieres les fué ofrecido por el Marqués de Campo-Sagrado.

S. M. y A. R. saldrán para esa Corte á la una de la tarde de hoy.» Gijon 12 Agosto, una tarde.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En este momento salen para esa Corte S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias, siendo despedidos por los Senadores y Diputados á Cortes que aquí se encuentran, una Comision de la Diócesis, Capitan general y otras varias personas.

Desde Palacio á la estacion no han cesado un momento los vitores y aclamaciones. El pueblo gijonés conservará siempre un grato recuerdo de la visita de S. M. y de su Augusta Hermana.»

ta Hermana.»
Oviedo 12 Agosto, 4 tarde.—El
Cobernador al Excmo. Sr. Presidente
del Consejo de Ministros y Ministro
de la Cobernacion:

de la Gobernacion:

«A las dos de la tarde han pasado
por esta ciudad S. M. el Rey y
S. A. R. la Princesa de Asturias,
acompañados de los Ministros de
Gracia y Justicia y Fomento y de la
alta servidumbre. Las Autoridades y
Corporaciones y un inmenso público
han acudido á despedir á los Régios
Viajeros, tributándoles el testimonio
de su leal adhesion y profundo resneto.

Pajares 12 Agosto, 5'40 tarde.— El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las cinco y cuarenta minutos de esta tarde ha pasado el tren Real este puerto sin novedad.»

Leon 12 Agosto, 10'12 noche.—El Gobernador al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

A las ocho y cuarenta y cinco de esta noche han llegado a esta estación S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, siendo esperados por las Autoridades y Corporaciones y un inmenso gentío que ha aclamado y vitoreado con entusiasmo á S. M. y á su Augusta Hermana.

A las nueve de la noche ha continuado su marcha el tren Real sin la menor novedad.»

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

cial do primera enseñanza.

Á las ocho y cincuenta minutos de la mañana de ayer llegó á esta Corte S. M. el Rey (q. D. g.), y á las siete de la de hoy ha salido para el Real Sitio de San Ildefonso.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias llegó á dicho Real Sitio á las diez y treinta minutos de la mañana de aver

tos de la mañana de ayer. S. M. y S. A. R. continuan sin novedad en su importante salud.

Idem per id. de las Casas de Maternie SALUDAID CAPITULO VIII.

Habiéndose publicado el dia 5 del corriente la ley Electoral, y siendo obligatorio, en cumplimiento de sus disposiciones transitorias, proceder inmediatamente à la formacion de las listas electorales, S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de dar unidad à las varias operaciones al efecto necesarias, de fijar los plazos dentro de los cuales han de realizarse aquellas y de evitar toda duda y toda equivocada interpretacion en la práctica, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1 a Para llevar á efecto lo pre-

1.ª Para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 11, 17 y 96 de la ley, los Gobernadores de las provincias ordenarán inmediatamente á los Jefes económicos, que for-

men una lista por órden alfabético de los nombres de todos los contribuyentes domiciliados en cada uno de los términos municipales de cada distrito electoral, que figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con la antelacion de un año, y con la de dos en las matrículas del subsidio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota mínima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun indivíduo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

A la vez los mismos Gobernadores ordenaran á los Ayuntamientos que formen una lista de los indivíduos que, con arreglo al art. 15, tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad sin serlo en el de contribuyentes; utilizando, entre otros datos, los que les suministren las listas formadas para las últimas elecciones municipales.

Los Jefes económicos y los Ayuntamientos remitirán necesariamente las listas respectivas antes del dia 2 d. Setiembre próximo, y el Gobernador las publicará en el Boletin oficial, precisamente el dia 15 del mismo mes.

2. En los 45 dias siguientes, que vencerán el 30 del mismo Setiembre, los Alcaldes de los términos municipales de cada distrito electoral, cumpliendo lo mandado en el artículo 97 de la ley, admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones, que se les hubiesen presentado sobre inclusion ó exclusion indebidas, ó sobre algun error cometido en las listas publicadas.

En virtud de lo que preceptúa el

En virtud de lo que preceptua el 98, todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista del término municipal de su domicilio.

Solamente los indivíduos incluidos en las listas de cada distrito electoral, publicadas con arreglo al artícu-96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en aquellas. Trascurrido el expresado plazo de 30 de Setiembre, no se admitirá reclamacion alguna.

3. Dentro de los 10 dias siguien-

3. Dentro de los 10 dias siguientes, que cumplirán el 10 de Octubre, los Gobernadores harán publicar en

los Boletines oficiales y por los demás medios de costumbre, relaciones detalladas de los indivíduos, cuya inclusion ó exclusion se hubiese reclamado, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada uno de aquellos, y los motivos en que las reclamaciones se funden, con sujecion á lo prevenido en el art. 99 de la lev.

la ley.

4. Las personas, á quienes estas reclamaciones se refierán, podrán acudir al Gobernador en defensa de su derecho por medio de instancias documentadas, las cuales se unirán á los expedientes respectivos, siempre que se presenten dentro de los siguientes 15 dias, que terminarán el 25 de Octubre. Pasado este plazo no se admitirá ni dará curso á instancia alguna, en cumplimiento de lo que preceptua el art. 100 de la ley.

5. Segun el art. 102, dentro de otros 15 dias, que cumplirán el 9 de Noviembre, se publicarán por suplemento al Boletin oficial de cada provincia y se expondrán en los sitios acostumbrados de todos los Municipios de cada distrito electoral las listas rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, á todos los indivíduos que, por las anteriormente publicadas en virtud del art. 96 con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de inclusion, ó exclusion, aperezean con derecho á ser inscritos como electores.

6.º Los recursos de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de los Gobernadores, á que se refieren los artículos 103 y 104 de la ley, se interpondrán dentro de 10 dias perentorios, contados desde la publicación de las listas rectificadas, cuyo plazo espirará el 19 de Noviembre; y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 siguientes, que terminarán el 9 de Diciembre, en cuyo periodo se comunicarán á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que hubieren recaido.

7.ª Estos funcionarios, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 de la ley, harán inmediatamente en las listas rectificadas y publicadas con arreglo al art. 102, las alteraciones consiguientes á los fallos ejecutorios de los Tribunales, con lo cual quedarán ultimadas dichas listas.

Estas se imprimirán y publicarán sin la menor demora, comprendien-

Nam. 127.

do todos los nombres inscritos en las rectificadas y los que se adicionen por efecto de las providencias judiciales posteriores; adaptándolas en su órden y distribucion á la division de secciones de cada distrito, que para entonces habrá ya hecho y publicado el Gobierno.

publicado el Gobierno.

La expresada publicación de listas definitivas se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, plazo que concluirá el 19 de Diciembre; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá inmediatamente á la respectiva Comision inspectora para los fines del art. 45 de la ley, y se expondrá al público en todos los términos municipales de la misma sección.

8. El 19 de Noviembre próximo, esto es, á los 10 dias de publicarse por los Gobernadores las listas rectificadas, las mismas Autoridades remitirán á este Ministerio, oyendo préviamente por escrito á las Diputaciones provinciales, un proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral de sus respectivas provincias, teniendo al efecto en consideracion lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley Electoral, y cuidando muy especialmente de que las poblaciones designadas para cabeza de seccion, reunan las circumstancias que la misma disposicion requiere.

Para cumplir con estricta puntualidad lo que en el párrafo anterior se ordena, los Gobernadores, si las Diputaciones no estuviesen reunidas, las convocarán oportuna y expresamente.

subre, se publicardin por sigile

9.ª En los pueblos de numeroso vecindario que constando de uno solo ó de varios distritos electorales, tengan mas de 300 electores, se propondrá su distribucion proporcional dentro de cada distrito en las secciones, que fueren necesarias; teniendo presente que, segun el art. 2.º de la ley, ninguna de aquellas deberá exceder de 300 electores.

40. A los 10 dias despues de publicar el Gobierno en la Gaceta de Madrid la division de los distritos electorales en secciones, se nombrarán y quedarán constituidas en los Municipios, que sean cabeza de las mismas, las Comisiones permanentes inspectoras del censo electoral con arreglo á lo prescrito en el artículo 46.

11. Los plazos que la ley establece y que esta circular especifica, se contarán para las islas Canarias, tomando por punto de partida el dia 20 del mes actual.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en la provincia de Puerto-Rico.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, esperando de su actividad y celo, que procurará por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad el exacto y esmerado cumplimiento de las preinsertas disposiciones, á la vez que la mayor imparcialidad y rectitud en el curso de todas las operaciones que prescribe la ley de cuya aplicacion se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

TERCERA SECCION.

Núm. 1592.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Meses de Abril, Mayo y Junio de 1877.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletin oficial*.

or one of sand made CARGO. One of possible of the	Pts. Cénts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior. En la Depositaría de fondos provinciales	243.432.21
vinciales de Beneficencia. 7.961'65 Producto del ramo de Instruccion pública. 7.894'42 Id. del id. de Beneficencia. 50.582'95 Id. de arbitros especiales. 68.418'90 Id. de resultas de presupuestos anteriores. 65.080'25 Movimiento de fon-\ Traslaciones de caudales de unas cajas a dos. \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	191.676 53
Total Cargo. Sidney at 1819 for all the control of	489.810.69

	Personal.	Material.	TOTAL.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Pets. Cénts.	-	Company of the Compan
GASTOS OBLIGATORIOS.	The state of the s		
CAPITULO I.		A. Carrier	
Aministracion provincial.	h H 1		
Satisfecho por obligaciones de la Dipu-	11,000,01	END 00	10.010/01
tacion provincial	11.562'84	750.00	12.312'84
especiales de la provincia	500,06	500,00	1.000.06
provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.361.07	*	1.361'07
Idem por id. de los empleados de mon- tes, cuyo sostenimiento corresponde			
á la provincia.	375'00	» / 11	375'00
CAPITULO II.			
Servicios generales.			
Satisfecho por gastos del servicio de ba-	I.I.I	MO AT	200,00
Idem por id. de impresion y publicacion	» ************************************	899'87	
del Boletin oficial.	»	1.000'00	1.000.00
CAPITULO III.	.TT81 55 555	113 de 190	Acceta di
Obras públicas de carácter obligatorio	ORTHON VO	orizvoo ma	A Taka uta uta
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los	3		
caminos, barcas, puentes y pontones	S CONSTRA	ted sea	Despaid
no comprendidos en el plan genera del Gobierno	5.570 94	2.405 55	7.976 49
CAPITULO V.	rang em 76	Acosto, 12	Cipon 12
Instruccion pública.	oresis y and	nation of the	The state of the s
Satisfecho por obligaciones de la Junt	al all annan	let in ob	Ministros:
provincial de primera enseñanza Satisfecho por obligaciones del Institut	500,06	1001 lo M.	Cup A. 7.
de segunda enseñanza	10.339 01	4.187.12	lo uniques
Maestros y Maestras	2.742'34	Hallary 1974	a non this
cial de primera enseñanza	902.90	490.00	1.052:50
de Bellas Artes	6.699'71	S. P. S. Charles and S. C. Street, St. Physics of the	7.541.63
office of a y and a profit to the terms	President	al Exemo.	
CAPITULO VI.	A Land West	nacion: ntomento s	
Beneficencia.	Aggal'.H.I	el heyys.	Cortes, M.
Satisfecho por obligaciones de los Hos pitales de esta provincia.	. 4.006°20		69.256.27
Idem por id. de las Casas de Miseri cordia.	James du la	16.992 47	
Idem por id. de las Casas de Expósitos Idem por id. de las Casas de Maternidad	. Signamone	carins hers	rai y otros Dosde Pa
CAPITULO VIII.	zencily ze	atomento l	espain males
Imprevistos.	ato recuerti	in the same	nia lingrino
Satisfecho por gastos de esta clase	1.711 29	A COMMENT OF THE PARTY OF THE P	2.966.29
SEGUNDA SECCION.	n. Drosident	1年至1年8月十五日	Cobernado del Conseil
before as the of the same to the man	reput mult	· coolean	brief Asb
GASTOS VOLUNTARIOS.	t, rei Rev v de Asturias	principal p	per ceta
CAPITULO II.	Ministros - lo Lento y de la	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T	A. g month
Carreteras.	duq oena	and code	Corporation
Satisfecho por gastos de construccio de carreteras que no forman parte de	1 10 11 12 81 91	antehnatud	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
plan general del Gobierno.	. 1.000 03	9.458'36	10.458,39
Sumas al frente	47.043 55	101.906.07	148.949 62

Parisis and noder indical.	Pesonal.	Material.	TOTAL.	
Segnodo, Considerando: que no	Pets. Cénts.	Pets. Cénts.	Pets. Cents.	
t sono de la manacatena y ciedios pro-	none io 199 minididai si	19194: <u>E1917</u> 19194: E1917	ormiterative	
Sumas del frente	47.043 55	101.906.07	148.949 62	
CAPITULO IV.		Fig Division	an agreemen	
shineral Otros gastos.	ericani sta n etas eras	leian diaye	o despendences o established	
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provin- cial	ent al abau electro sup electronico la municipalità	72.30	72,30	
do y of TERCERA SECCION.	nal, en qui Sentrelo do Murcera ro-	se bebia po se bebia po tro cuo cu	por Pernand no existia en ou exollecata	
GASTOS ADICIONALES.	ant is more becoming	ria is i for	if of it and	
CAPITULO ÚNICO.	arealoos, bu	final it	the principal of the	
Resultas por adicion de ejercicios cerrados.	dra rocal	n se omili decumios r.obust.ice	of chastin f.orsorf	
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876.	posterior desired supol de Xx of openium	4.563-11	4.563'11	
MOVIMIENTO DE FONDOS.	ur de esta Misiera e eanda ente-	to Auston de la del	op is emile ing skult s Oreintectes	
Remesas de esta Depositaría á los esta- blecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	ermandos etos ero el Juo es a Marco	54.701.95	54.701'95	
TOTAL DATA	47.043 55	161.243 43	208.286.98	
RESÚMEI	J. noi odse	Ima en or	Pets. Cénts.	
Importa el cargo	to stop as all a	rogani ka d	489.810°69 208.286°98	
Saldo ó existencia para el sigu	iente trimes	stre	281.523 71	
CLASIFICACION DE LA EXISTEN	lot on ca	lensia on ver ma. declara		
applicant conque le requerir et l'Arb itateinn et alla y publicada				
En la Depositaría de fondos provinciales				
En la Escuela Normal de Maestros En la id. id. de Maestras	SERVED BOOK	170'59/	国等的自己证证。上部	
En la Academia de Bellas artes	MILE CONTROL	111	为1515 下 1 分配的 B	
En los establecimientos provinciales de cencia.	Benefi-		se ejeculata a la eue es el	

En Valladolid à 28 de Julio de 1877.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º., El Vice-presidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

Núm. 1659.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRACION.

CARGO DE 11 - ASTORIO - SANTISTERA

NEGOCIADO SUBSIDIO.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

olicinas, produc

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 10 del actual, ha dispuesto que aquellos pueblos cuyas cuotas de contribucion industrial en el año de 1876-1877 hayan sido mayores que las de cada

uno de los del seisenio anterior, tomadas por base para el cupo de los encabezamientos, publicado en el Boletin oficial del domingo último, núm. 125, para los de esta provincia sirva el importe de dicho año para el cupo referido, deduciendo de las cuotas del Tesoro la novena parte del recargo de guerra.

Igual.

En vista, pues, de la disposicion referida, la Administracion de mi cargo ha rectificado los cupos del encabezamiento de los pueblos que á continuacion se espresan, para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales á quienes concierne, quedando para los demás municipios el mismo que ya se les tiene señalado.

Valladolid 14 de Agosto de 1877. —Bricio María Caramés.

	Pesetas
Alcazarén	1020
Almenara	100
Bahabon	260
Bamba	520 610
Boros	170
Campillo (El).	120
Canalejas de Peñafiel	250
Castrejon	1340 400
Castrillo de Duero	550
Castrillo Tejeriego	320
Castrobol	170
Castroponce de Valderaduey.	430
Castroverde de Cerrato	300
Ciguñuela.	820
Cojeces de Iscar.	190 3330
Esguevillas	1460
Fuensaldaña	220
Fuente el Sol	100
Géria.	400
Herrin de Campos	550
Iscar.	1650
Langayo	120 310
Llano de Olmedo.	100
Matapozuelos.	1440
Matilla de los Caños	14290
Medina del Campo	540
Mota del Marqués	2610
Muriel.	700
Olivares de Duero	340 10550
Parrilla (La).	210
Pedrajas de San Esteban	1930
Pesquera de Duero	760 350
Piñel de Arriba	350
Portillo y su arrabal	2850
Pozal de Gallinas	390 110
Pozuelo de la Orden	70
Roales.	420
Rueda	3690
Sahelices de Mayorga	250 310
San Miguel del Arroyo.	530
San Pelayo	160
Santervás de Campos	530 540
Seca (La)	4860
Serrada	760
Torrecilla de la Abadesa	320 450
Union (La)	300
Urones de Castroponce	150
Urueña	430
Valdunquillo Valoria la Buena	570 1820
Vega de Ruiponce.	530
Velliza	770
Viloria	460 2260
Villafrades.	150
Villafrechós	1640
Villagarcía de Campos	1570
Villalba del Alcór	5660
Villamuriel de Campos.	290
Villanubla	1690
Villanueva de Duero Villanueva de las Torres	$\begin{array}{ c c c }\hline 460\\220\end{array}$
Villanueva de los Caballeros.	450
Villaverde	510
Villavicencio de los Caballeros.	
Valladolid 14 de Agosto de	1877.

Valladolid 14 de Agosto de 1877 —Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Number 1640. Chalamanted

Don Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo, como encargado de la de mi compañero Don Tomás Torés Perez.

Doy fé y testimonio: Que en el pleito civil ordinario que por el de mi dicho compañero se ha seguido en este Juzgado á instancia de don Alvaro Rodriguez Delgado, contra doña Casilda Blanco Serrano y don Salvador Gonzalez Cañedo, sobre reivindicacion de una casa y una cuba, se ha dictado la siguiente

Sentencia. Allen Rental

En la villa de Olmedo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos se-tenta y seis: Vistos por el Sr. don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos demanda ordinaria, promovidos por el Procurador de este Juzga-do don Cláudio García Catalina, en nombre de D. Alvaro Rodriguez Delgado, vecino de Ceinos de Campos, contra doña Casilda Blanco Serrano y D. Salvador Gonzalez Cañedo, vecinos de Pozaldez y Serrada respectivamente, como testamentarios de D. Andrés Rodriguez Delgado, vecino que fué de Pozaldez, la doña Ca-silda representada por el Procurador D. Deogracias Gutierrez y por ausencia del D. Salvador con los Estrados del Juzgado, sobre reivindicación de una casa, cuba y pago de

Resultando que el Procurador Catalina, á nombre de D. Alvaro Rodriguez Delgado, dedujo demanda ordinaria contra doña Casilda Blanco Serrano y D. Salvador Gonzalez Cañedo, en concepto de testamentarios insolidum del Presbitero don Andrés Rodriguez Delgado, en reclamacion de una casa con bodega y una cuba, que al último pertenecieron en Pozaldez, y vendió en su nombre D. Anastasio de Rueda por escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario residente en Gordoncillo, D. Gregorio Quintero y Fernandez, en compensacion de parte de un crédito que contra el mandante tenia el comprador D. Alvaro, solicitando le fueran entregadas con las rentas producidas ó debidas producir desde el fallecimiento del don Andrés á tenor de lo pactado, con precisa imposicion de costas.

Resultando que conferido traslado á los demandados, no le evacuaron y acusada la reveldía se hubo por contestada la demanda: que en el estado de réplica se pretendió por la doña Casilda la fueran designados Procurador y Abogado para su defensa en concepto de pobre, y despues de varios incidentes aceptando el estado de autos el Procurador Gutierrez en su nombre, presentó escritos solicitando la absolución de la demanda con imposición de silencio y costas á la parte demandante; alegando como excepciones la nulidad de la Escritura en que la demandase apoya, porno estar el mandatario autorizado para enagenar los bienes que son objeto de aquella, ni menos para admitir en pago créditos no espresados ni reconocidos por el mandante, así en el poder conferido, como en el Tes-

tamento otorgado nueve dias despues que la recordada escritura.

Resultando que por la ausencia del Testamentario D. Salvador Gonzalez continuaron los autos respecto del mismo con los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibidos á prueba, las partes utilizaron la que creyeron convenir á su derecho, y de los documentos aportados consta que el Presbítero D. Andrés Rodriguez Delgado, facultó en poder otorgado en Pozaldez en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, á D. Anastasio de Rueda, para que pasando al pueblo de Berrucces y demás en que tuviere bienes se incautase de ellos, les administrase, arrendase ó vendiese: que en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, pasó el mandatario á Gordoncillo y vendio a D. Alvaro Rodriguez la casa, bodega y cuba que el mandante poseia en Pozaldez, en dos mil setecientas cincuenta pesetas, cuyo precio no recibió porque reconociendo Rueda un débito del mandante en favor del comprador de cinco mil doscientas cincuenta pesetas se dió éste por satisfecho de la primera suma, ó valor de la venta à cuenta del crédito reconocido à su favor por el primero: que dicha enagenación fué registrada en tiempo y forma, y finalmente que el mandante D. Andrés otorgó testamento nuncupativo en veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, declarando varios créditos à su fávor y ningun débito, falleciendo en Pozaldez en veintinueve del espresado mes y año. obses

Considerando que todo contrato para su validez y eficacia necesita no solo la capacidad legal de las personas que le otorgan, si que tambien una causa verdadera en su origen y fundamentos.

Considerando que la causa del que contrageron D. Anastasio de Rueda y D. Alvaro Rodriguez lo es la escritura de mandato que en favor del primero otorgó el Presbítero D. Andrés Rodriguez y en ella no aparece la autorización para la venta de bienes que Rueda hizo, ni menos facultad para reconocer deudas en su contra y admitirlas en pago de las ena-genaciones que conforme al poder pudiera realizar; siendo por lo mismo puramente ilusoria la causa que dá origen al contrato de autos.

Considerando que la estralimitacion de facultades del mandatario Rueda en la escritura, por él otor-gada en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, es notoria y lo en ella y por ella pactado no puede en modo alguno perjudi-car al mandante ni à su legitima re-presentación; siendo por lo mismo nulo y de ningun valor ni efecto el espresado documento que deberá á su tiempo cancelarse conforme á de-

Vista la Ley diez y nueve, título quinto, partida tercera y demás con-cordantes, Fallo: Que debo absolver y absuelvo á los demandados, doña Casilda Blanco y Serrano, y D Salvador Gonzalez Cañedo como testa-mentarios del Presbitero D. Andrés Rodriguez Delgado, de la demanda entablada por D. Alvaro Rodriguez, declarando en consecuencia nula, de ningun valor ni efecto, la escritura de diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, que se can-celará conforme á derecho, luego que esta Sentencia sea firme, no haciendo especial condenacion de costas, sinó que cada uno pague las por sí y para sí causadas y las comunes

Por la rebeldía de D. Salvador Gonzalez Cañedo, publiquese esta Sentencia en el Boletin oficial á los efectos del artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio mando y tirmo.
—Federico Monsalve.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la Sentencia que antecede por el Señor D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo, estando celebrando audiencia pública en este dia, por antemi el Escribano. Olmedo Mayo treinta y uno de mil ochocientos se-tenta y seis.—Doy fé. Ante mí, To-más Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado en la Sentencia preinserta, á fin de que tenga efecto la publicación de la misma en el Boletin oficial de es-ta provincia, espido el presente que signo y firmo en Olmedo á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Marcial Miguel Perez.

Num. 1548.

Don Vicente Herrero, Escribano de Cámara en la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en la Competencia suscitada por el Juez Mu-nicipal de Zamora á el del Distrito de la Audiencia de esta Capital, sobre conocimiento del juicio verbal promovido por D. Gabino Fernandez, vecino de esta Ciudad, a don Melchor García que lo es de Zamora, sobre pago de doscientos ochenta reales, se dictó la sentencia siguiente:

Sala de lo Civil.—Señores: don Antonio Ramirez, D. Juan Menendez, D. Faustino D. de Velasco.— Sentencia: número doscientos sesenta y cuatro del Registro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid, á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete, en los autos de competencia suscitados entre el Juez Municipal de Zamora, y el del Dis-trito de la Audiencia de esta Capital, sobre el conocimiento del juicio verbal promovido por D. Gabino Fernandez, con D. Melchor Garcia, vecino de Zamora, sobre pago de doscientos ochenta reales; y en la que es parte el Señor Fiscal, en cuyos autos ha sido Magistrado ponente D. Faustino Diaz de Velasco.

Vistos: Primero. Resultando: que en cuatro de Mayo de este año don Gabino Fernandez, maestro sastre, y vecino de esta Ciudad, demandó á juicio verbal á D. Melchor García, que lo es de la Ciudad de Zamora, reclamándole el pago de doscientos ochenta reales, procedentes de un trage que habia hecho y entregado á su hijo D. Miguel con autorización del demandado, habiéndose dictado providencia en el mismo dia por el Juez Municipal del Distrito de la Au-diencia, senalando el catorce para la celebracion del juicio, y mandando citar y emplazar como en efecto lo fué al D. Melchor García. Segundo. Resultando: que citado y emplazado este por el Juez Muni-

cipal de Zamora, presentó escrito en el mismo Juzgado el nueve de Mayo, solicitando que declarándose competente para conocer de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez, se sirviera retener el oficio exhortatorio y requirir de inhibicion al Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de Valladolid, debiendo ejercitar en Zamora el D. Gabino la accion que creyera asistirle por razon de la ropa hecha yentregada al hijo del recurrente: fundando la pretension de inhibicion, en que el demandado tenía su domicilio en Zamora, en que la accion deducida por Fernandez era personal, en que no existia ni se habia presentado documento alguno que contuviera renuncia de fuero ó sumision al Juzgado Municipal de la Audiencia de Valladolid, ni obligacion de haberse de pagar aquí la cantidad reclamada, y por último en que no habia utilizado la declinatoria.

Tercero. Resultando: que por auto motivado de once de Mayo, despues de oir al Ministerio fiscal se declaró competente el Juez Municipal de Zamora, y mandó librar el oportuno oficio al de la Audiencia de esta Ciudad, para que se inhibiera del conocimiento de la demanda entablada por D. Gabino Fernandez y le remitiese todo lo actuado.

Cuarto. Resultando: que el Juez Municipal del Distrito de la Audiencia, habiendo oido préviamente al Fiscal y al demandante Fernandez, que presentó una carta que el demandado le había escrito en veinticinco de Agosto de mil ochocientossetenta y seis, y en la que confiesa que si bien había dado órden para que le hiciese un trage à su hijo, habia abonado su importe tan pronto como tuvo noticia de que el trage se habia confeccionado, dictó sentencia en veintinueve de Mayo último, declarando no haber lugar á la inhibicion con que le requería el de Zamora, mandando elevar los autos á la Sala para la resolucion de la Competencia que aceptaba desde luego, si aquel no desistía, apoyándose en que en los juicios en que se ejecutan acciones personales como la que es objeto del actual conflicto, es Juez competente el del lugar en que deben cumplirse las obligaciones, en que el contrato de donde se deribala accion y ejecutiva por don Gabino Fernandez, se habia celebrado y consumado en parte en esta Ciudad; en la que debia cumplirse la obligacion de pago del trage, puesto que en ella se habia confeccionado y entregado al hijo del demandado como este reconocia en la carta referida de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Quinto. Resultando: que remitidos los autos á la Sala se ha sustancia-do en ella la cuestion de competencia, habiéndose oido al Fiscal de S. M y no á las partes por no haberse presentado, teniendo lugar la vista en el dia señalado, como les

Primero. Considerando: que en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, y á esta clase corres-ponde la que es objeto del presente conflicto, el Juez competente para conocer de ellos, es en primer tér-mino el del lugar en que deba cum-plirse la obligacion, y á falta de este à eleccion del demandante el del domicillo del demandado o el del lugar del contrato si hallandose en el, aunque sea accidentalmente puede ser emplazado, artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento Civil y regla pri-

mera del trescientos ocho de la orgánica del poder judicial.

Segundo. Considerando: que no solo de la naturaleza y efectos propios del contrato, de donde proviene la accion ejercitada por D. Gabino Fernandez, sí que tambien del contenido de la carta de veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, que suscribe el demandado D. Melchor García, se desprende que la obligación de pagar el importado de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra del contra de la contra de la contra del contra de la contra del contra te del traje entregado por el D. Gabino al hijo del D. Melchor, debia realizarse y cumplirse en esta Ciudad, por quien resulte deudor y obligado.

Tercero. Considerando: que debiendo pagarse en esta Ciudad la cantidad reclamada por D. Gabino Fernandez, es incontestable la competencia del Juez Municipal del Distrito de la Audiencia para conocer de la demanda entablada por aquel.

Vistas las disposiciones legales citadas y el artículo ciento catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y trescientos ochenta y siete de la orgánica de Tribunales.

Fallamos: que debemos declarar competente para conocer de la demanda deducida por D. Gabino Fernandez, contra D. Melchor García al Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Capital, à quien y á los efectos oportunos se remitirán los autos que la Sala ha tenido à la vista, para decidir esta competencia. Y por esta nuestra Sentencia que se insertará en los Boleti-tines oficiales, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronun-ciamos, mandamos y firmamos.— Antonio Ramirez.—Juan Menendez. —Faustino Diaz de Velasco.

Véase el fólio ciento diez y nueve del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica. Il MODADITIEA

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Senor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid Julio trece de mil ochocientos setenta y siete.—Vicente Herrero.—En el mismo dia se notificó al Ministerio fiscal.

Y para que tenga efecto su inser-ción en el Boletin, oficial de la Provincia de Leon.—Firmo la presente en Valladolid à veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.-Vicente Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES,

CENTRO DE NEGOCIOS A CARGO DE D. ANTONIO SANTISTEBAN, Calle de S. Martin, 31 y 33, Valladolid.

Este Centro se ocupa de activar expedientes en las oficinas, producir escritos y reclamaciones, confeccionar amillaramientos, toda clase de repartos, cuentas municipales y de los Pósitos, así como testamentarias: dá modelos para todo género de expedientes y hace cuanto es propio de la indole de estas casas de negocios.

noisudirinovalLaboriD: savuo sold

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE Shen al Fernando Santaren Die GETE